



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION N° 23237

Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00001439

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron
en el artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 13 de enero de 2000, bajo el número 00001439, se presentó la solicitud de patente de invención titulada: "ENVOLTURAS PARA JABONES".

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad, se encontró que la invención no es patentable. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario *en dos oportunidades* para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

CUARTO: Que el solicitante mediante escritos radicados el 23 de septiembre de 2005 y 19 de abril de 2006, atendió oportunamente los requerimientos formulados y presentó aclaraciones. Así mismo, allegó un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual, cumple con las prescripciones establecidas en el artículo 34 de la Decisión 486.

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "...para las invenciones, sean de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

SEXTO: Que las nuevas reivindicaciones 1 a 22, contenidas en los folios 174 a 177, no cumplen con el requisito de nivel inventivo, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Objeto de la invención

La invención propone un empaque para una barra de jabón que comprende un miembro de refuerzo, el cual es una lámina o película envuelto lateralmente a la barra de jabón y alrededor de por lo menos un tramo longitudinal de dicha barra, que comprende un material laminar rígido el cual va provisto de un material plástico en por lo menos cada una de las respectivas superficies exteriores y una envoltura envuelta alrededor, de una manera tal que rodea por completo la barra de jabón y el

23237

**REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO****RESOLUCION N° 23237****Por la cual se niega una patente de invención**

Exp. N° 00001439

miembro de refuerzo, caracterizado porque al menos parte del material de refuerzo es transparente.

2. Determinación del estado de la técnica**2.1 Fecha determinante para el análisis comparativo**

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 15 de enero de 1999 que corresponde a la fecha de la prioridad invocada respecto de la solicitud GB 9900951.6. La prioridad fue tomada en cuenta durante el examen de patentabilidad, según obra a folios 101, 121 y 178 del expediente en estudio.

2.2 Documentos del estado de la técnica

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta se encontraron los siguientes documentos, anteriores a la fecha de la prioridad invocada y relacionados con la materia de la solicitud en estudio:

No.	Documento	Título	Fecha de publicación
D1	US 1,657,391	Soap cake	1928-01-24
D2	US 5,183,429	Children's toy and both soap assembly	1993-02-02
D3	US 3,149,188	Manufacture of ready-to-use cakes of soap and like cleansing materials	1964-09-15
D4	US 4,754,874	Bar soap and its package	1988-07-05
D5	US 4,406,364	Wrapped combination of soap and receptacle for the soap	1983-09-27
D6	DE 1914415	Transparent-Stuckenseife	1970-10-01
D7	US 2,155,668	Package	1939-04-25
D8	US 2,267,310	Soap package	1941-12-23
D9	US 3,159,274	Rigid package structure	1964-12-01
D10	US 3,329,258	Multiple object visual pack	1967-07-04

3. Nivel inventivo

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la misma Decisión 486, "se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica".



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION N° 23237

Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00001439

El estado de la técnica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Decisión, comprende "todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

En términos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

"El artículo 4 de la Decisión 344 desarrolla el requisito de nivel inventivo al establecer que la invención goza de dicho nivel al no derivar de manera evidente del estado de la técnica, ni que hubiese resultado obvia para una persona entendida o versada en la materia. Este requisito ofrece al examinador la posibilidad de determinar si con los conocimientos técnicos que existían al momento de la invención, se hubiese podido llegar de manera evidente a la misma, o si el resultado hubiese sido obvio para un experto medio en la materia de que se trate, es decir, para una persona del oficio y normalmente versada en la materia técnica correspondiente.

"Con respecto a lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha manifestado lo siguiente:

'Con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico e un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos que existían en ese momento dentro del estado de la técnica... En este punto conviene advertir que uno es el examen que realiza el técnico medio respecto de la novedad y otro el que se efectúa con respecto al nivel inventivo; si bien en uno y otro se utiliza como parámetro de referencia el 'estado de la técnica', en el primero, se coteja la invención con las 'anterioridades' existentes dentro de aquella, cada uno (sic) por separado, mientras que en el segundo (nivel inventivo) se exige que el técnico medio que realiza el examen debe partir del conocimiento general que él tiene sobre el estado de la técnica y realizar el cotejo comparativo con su apreciación de conjunto, determinando si con tales conocimientos técnicos existentes ha podido o no producirse tal invención'

"Ahora bien, a los efectos del artículo 4 de la Decisión 344 resulta pertinente definir que se entiende por "obvio" y por "evidente" a fin de, consecuentemente, determinar qué se debe entender por nivel inventivo.

"Lo obvio es "aquello que salta a la vista de manera clara y directa; lo que se encuentra o pone delante de los ojos o que no tiene dificultad". Mientras que lo evidente "es algo tan cierto y claro que nadie puede dudar racionalmente de ello; se presenta de manera tan perceptible y manifiesta que muestra certeza y claridad"¹. Como se podrá ver, la diferencia radica en lo "tan", de forma que algo que resulte obvio no es necesariamente evidente; empero lo que es evidente, es también obvio.

"En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de nivel inventivo cuando a los ojos de un experto medio en el asunto de que se trate, se necesita algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella, es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento no sea consecuencia clara y directa de dicho estado".¹

¹ PROCESO 88-IP-2005, sentencia de interpretación prejudicial del 27 de julio del 2005.



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION N° 23237

Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00001439

Ahora bien, la invención en estudio no cumple el requisito de nivel inventivo, toda vez que *un experto medio en el arte correspondiente* con la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia podría llegar a ella, es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento es consecuencia clara y directa de dicho estado.

En efecto, los empaques dobles para jabones se conocen desde hace más de medio siglo, tal como se asegura en D8, página 1, líneas 8 a 10. El doble empaque *comúnmente* ha servido para proteger al jabón de pérdida de humedad, entre otros usos y, es lógico pensar que si no permite la pérdida de humedad del jabón, tampoco permitirá la entrada de microorganismos a su interior.

Ahora bien, el hecho de que el empaque más cercano al jabón sea transparente no representa un efecto técnico sino una facilidad comercial que eventualmente podría mejorar la apariencia visual, pero no representa un salto cualitativo en la técnica. Prácticamente, el objeto de la solicitud consiste en *el uso* de una película ya conocida en el estado del arte. De manera precisa, el objeto reclamado consiste en *el empleo* de una película transparente o, incluso, un papel revestido de una película tal como en D8. Siendo ello así, y a la luz de lo dispuesto por los artículos 14 y 21 de la Decisión 486, no resulta procedente reconocer altura inventiva a una invención, por el sólo hecho de encontrar una aplicación distinta a un producto ya patentado, comprendido en el estado de la técnica.

Basta observar el documento D8, el cual, había divulgado un empaque para jabón que comprende una envoltura de papel revestido con material plástico, igual al objeto divulgado en la solicitud estudiada. De tal suerte, para *un experto medio en la materia* habría resultado obvio emplear un plástico transparente. Además, así en D8 no se hubiera planteado mejorar la resistencia frente a los hongos, implícitamente se estaba logrando con el empaque de papel revestido con plástico. Luego, D8 sí afecta el nivel inventivo del objeto de la solicitud.

Por otra parte, en el *estado del arte* ya era conocido que las envolturas para jabones podían ser rígidas. En D9 se divulgó una envoltura rígida mientras que en D2, D3, D4, D5, D6, D7 ó D10 se revelan sistemas de empaque transparentes. Es decir, en el *estado del arte* ya se había revelado que los empaques podían ser rígidos y transparentes. La mayoría de los documentos citados del *arte previo* divulgan envolturas transparentes. Y, es precisamente la transparencia lo que caracteriza al objeto de la solicitud en estudio. Si se reconociera equivocadamente la altura inventiva de la solicitud en estudio, sería reconocer que a nadie se la había ocurrido antes una envoltura transparente y rígida para jabones con el fin de protegerlos contra la pérdida de humedad y de componentes aromáticos, lo cual va en contra de la evidencia documental señalada.



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION N° 23237

Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00001439

Así las cosas, a *un experto medio en la materia* solo le bastaba derivar de manera evidente la elección de un material existente en el mercado con estas dos características. Como se advierte, el solicitante ha reivindicado el empaque para jabón por ser transparente y rígido, y también por las características de la película que él emplea para envolver al jabón. Pero, él no ha inventado esa película, pues sólo ha seleccionado esa película para envolver jabón con criterios que ya habían sido revelados en *el arte previo* y, por lo tanto, no se puede reconocer altura inventiva, puesto que la solución al problema de humedad y de hongos ya se había previsto en *el arte previo* mediante envolturas dobles, rígidas y transparentes.

En este orden de ideas, se puede concluir que la invención no goza de nivel inventivo, como quiera que la respuesta al problema técnico que se pretendía resolver resulta obvia para *un experto medio en la materia* partiendo del *arte previo*.

Dado lo anterior, se considera que la invención de las reivindicaciones 1 a 22 de la solicitud en estudio, no cumple con el requisito de nivel inventivo definido en el mencionado artículo 18 de la Decisión 486 y, por tanto, no puede acceder al privilegio solicitado.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "ENVOLTURAS PARA JABONES".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a la doctora Alicia Lloreda Ricaurte en su calidad de apoderada de la sociedad Unilever N.V., o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 AGO. 2006

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

JAIRO RUBIO ESCOBAR

Doctora
ALICIA LLOREDA RICAURTE
Calle 72 N° 5 - 83, Piso 5
Bogotá D.C. bms